



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2023-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS NIT No. 860.014.040-6
DEMANDADO: EINER STEVENSON ROMERO HERNANDEZ C.C. No. 72.217.485

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, A su despacho el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COASMEDAS., identificada con NIT 860.014.040-6, contra EINER STEVENSON ROMERO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.217.485, informándole que se presentó escrito de subsanación de la presente demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2023, pero el escrito de subsanación no cuenta en su integridad con lo exigido por este despacho. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma todos los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P el juzgado, rechazará la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) no se había otorgado el poder a la profesional del derecho bajo los parámetros procesales estipulados, razón de ello se requirió que allegara el poder debidamente conferido a este, (II) y de igual modo realizará la aclaración referente a los hechos y pretensiones de la demanda en virtud de las fechas que se consignaron en el cuerpo del título valor.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, si bien presenta escrito donde manifestó que "(...) *Por los intereses remuneratorios comerciales que el demandado, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de COASMEDAS, desde el 1 de mayo del 2022 hasta el 10 de octubre del 2022, es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (...)*" y continúa en su escrito de subsanación, específicamente en el hecho tercero, que se cita: "*TERCERO: La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 1 DE MAYO DEL 2022, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación desde el 12 de Octubre del 2022.*" Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues discrepa con lo contenido al tenor literal del cuerpo del título valor PAGARÉ #372032, pues se estipulo como fecha de creación el día 10 de octubre de 2022 y de vencimiento octubre 11 de la misma anualidad, es decir, que la fecha donde se incurre en mora (1º de mayo de 2022), dista de la fecha de creación, pues aún no había nacido a la vida jurídica el título objeto base de recaudo en la presente demanda, además por ningún lado en los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona capital de cuotas en mora, sino simplemente están declarando de plazo vencido toda la obligación a partir de la fecha de vencimiento, que corresponde al día hábil siguiente a la fecha de diligenciamiento del pagare, teniéndose para dichos efectos el día 11 de octubre de 2022,

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

discrepando así de la claridad, expresividad y exigibilidad, que deben imperar en todo título que se demande ejecutivamente, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por COOPERATIVA COASMEDAS., identificada con NIT 860.014.040-6, contra EINER STEVENSON ROMERO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.217.485, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2- No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
- 3- ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 15 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ